

**ACUERDO 105/2020, de 1 de diciembre, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Aprobación del Informe de alegaciones al Anteproyecto de ley general de comunicación audiovisual

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) inició el trámite de audiencia y de información pública del Anteproyecto de ley general de comunicación audiovisual (APL).

El APL pretende dar cumplimiento a la transposición al ordenamiento jurídico español de la modificación de la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual) y, al mismo tiempo, actualizar la normativa audiovisual para adecuarla a las necesidades del sector audiovisual y su posible evolución.

El texto del APL se publicó en el sitio web del MAETD, en el que se establece el 3 de diciembre del presente año como fecha tope para que los ciudadanos afectados o cualquier otro sujeto, persona o entidad puedan exponer sus opiniones o presentar los comentarios y documentos que estimen oportunos.

A tal efecto, el Consejo del Audiovisual de Cataluña, como autoridad de regulación en el ámbito del sector audiovisual en Cataluña, de acuerdo con las competencias que le atribuye su ley de creación y la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña, emite, en este trámite de audiencia y de información pública, el Informe de alegaciones que se anexa al presente acuerdo.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por 3 votos a favor y 1 voto en contra, el siguiente

ACUERDO

1. Aprobar el Informe de alegaciones al Anteproyecto de ley general de comunicación audiovisual, que se incorpora como anexo y parte integrante del presente acuerdo.
2. Notificar el presente acuerdo al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Barcelona, 1 de diciembre de 2020

Roger Loppacher i Crehuet
Presidente

Daniel Sirera Bellés
Consejero secretario

INFORME DE ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

I. ANTECEDENTES

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), y en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (LG), el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD) inició el trámite de audiencia y de información pública sobre el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual (APL).

El APL pretende dar cumplimiento a la transposición al ordenamiento jurídico español de la modificación de la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), y al mismo tiempo, actualizar la normativa audiovisual para adecuarla a las necesidades del sector audiovisual y su posible evolución.

El texto del APL objeto del presente informe se publicó en el sitio web del MAETD, y en él se establece el 3 de diciembre del presente año como fecha tope para que los ciudadanos afectados o cualquier otro sujeto, persona o entidad puedan exponer sus opiniones o presentar los comentarios y documentos que estimen oportunos.

A tal efecto, el Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC), como autoridad independiente de regulación de la comunicación audiovisual de Cataluña, emite las siguientes consideraciones al APL.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Consideraciones previas

Los objetivos perseguidos por el APL, según se desprende de la Memoria del análisis de impacto normativo que acompaña a la propuesta, así como los análisis de impactos que comportará su aprobación, requerirán de la actualización de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, no solo en el ámbito estatal, sino también en el ámbito autonómico.

La transposición de la modificación de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual al ordenamiento jurídico del Estado español y el establecimiento de nueva normativa de carácter básico hacen patente la necesaria colaboración entre las diferentes autoridades audiovisuales independientes existentes en todo el territorio estatal, para lograr los objetivos que se persiguen. En este sentido, más allá de las consideraciones al articulado del texto que se efectúan en el presente informe, el CAC quiere expresar la oportunidad que ofrece la elaboración de la norma para poner en valor la tarea que realizan las diferentes autoridades audiovisuales y la necesidad de establecer como un eje básico de relación, el principio de colaboración entre ellas.

En concreto, las tareas realizadas y la experiencia alcanzada en estos últimos años por instituciones como la nuestra, permiten aportar y compartir conocimientos, especialmente, en materia de protección de las personas menores de edad, discurso de odio, publicidad encubierta, desinformación o alfabetización mediática. A nuestro entender, la propuesta debería recoger el valor añadido de esta participación en los extremos que ahora se trasponen, como la supervisión y el control de los contenidos disponibles en las plataformas de intercambio de vídeos o el control y la supervisión de las obligaciones relativas a la promoción de obras europeas, entre otros.

El reconocimiento de estas autoridades de regulación y las competencias y funciones que tienen atribuidas en el desarrollo y la ejecución de la normativa audiovisual no han sido, a nuestro entender, debidamente consideradas en este texto, por lo que sería deseable trasladar a su articulado la dimensión de dicha colaboración mutua, en el

ejercicio de las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

En este sentido, sería conveniente que en las funciones atribuidas a la CNMC en los artículos 92 (supervisión y control de las plataformas de intercambio de vídeos), 96 (calificaciones de los programas), 118 (control de cuotas de obras europeas), 148 (plan estratégico audiovisual), 149 (fomento del sector audiovisual) y 153 (competencias de supervisión, control y sancionadoras), así como en la disposición final primera, en cuanto a los puntos 2, 8, 9, 10, 15 y 16, se previera que las funciones atribuidas a la CNMC se ejercerán en “régimen de colaboración con las autoridades independientes de regulación de las comunidades autónomas”.

En este orden de consideraciones y con el fin de garantizar una aplicación coherente de la normativa audiovisual en todo el Estado, consideramos asimismo oportuna la introducción de una disposición que, a todos los efectos, establezca mecanismos de participación de las autoridades independientes de regulación audiovisual existentes en España en el marco del ERGA.

Finalmente, en sede todavía de consideraciones previas, cabe manifestar la necesidad de incorporar a la versión definitiva de esta propuesta un nuevo enfoque en lo relativo a reflejar la diversidad cultural y lingüística interna del Estado español. En este sentido, como se hace constar en las alegaciones del presente informe, deberían preverse medidas concretas en relación con la promoción de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas diferentes a la lengua castellana.

Consideraciones a los títulos del articulado¹

Título preliminar. Disposiciones generales (artículos 1 a 3)

En el objeto de la ley se establece la regulación de la prestación del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y se incluyen los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva de servicios de comunicación audiovisual. Asimismo, se establecen las normas básicas

¹ Se efectúan alegaciones en los títulos (y capítulos) cuyo contenido se considera relevante.

para la prestación del servicio de comunicación audiovisual, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de los entes locales en sus respectivos ámbitos.

Pese a que no se formulan alegaciones concretas al articulado del título preliminar, cabe apuntar, como se señala y se desarrolla en otras consideraciones del presente informe, que la regulación establecida con carácter de norma básica resulta excesivamente amplia, limitando considerablemente el margen al desarrollo normativo autonómico.

Se incluyen en este título (artículo 2) numerosas definiciones que están presentes en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual (LGCA), si bien este precepto se limita, ahora, a incluir las definiciones básicas de la comunicación audiovisual, así como las que presentan una más estrecha vinculación con la transposición de la normativa europea. En este sentido, las definiciones relativas al patrocinio, el emplazamiento de productos o la autopromoción, entre otras, se sitúan fuera del artículo reservado a las definiciones. En todo caso, resulta necesario que en la definición de *prestador del servicio de comunicación audiovisual* se haga constar expresamente que el arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio.

Asimismo, de acuerdo con el considerando 3 de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, los canales, o cualquier otro servicio audiovisual, podrán constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, independientemente de que éstos se ofrezcan a través de plataforma de intercambio de vídeos, siempre y cuando se distribuyan programas audiovisuales, comporten una actividad económica, la responsabilidad editorial corresponda al creador del contenido y estén destinados al público en general. Por lo tanto, debería incluirse en el ámbito de las definiciones que los servicios que se presten a través de estas plataformas, siempre y cuando cumplan los requisitos señalados, serán considerados servicios de comunicación audiovisual y quedarán sujetos a las mismas obligaciones que el resto de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y, si procede, a las obligaciones en materia de contribución a la obra audiovisual europea.

Título I. Principios generales de la comunicación audiovisual (artículos 4 a 14)

En este título se establecen los principios generales de la comunicación audiovisual, con una atención especial a ámbitos como el pluralismo, la diversidad cultural y lingüística, la imagen de las mujeres, la accesibilidad de las personas con discapacidad, la relación entre los servicios de comunicación audiovisual, la alfabetización mediática y, como novedad, la actuación de la autoridad audiovisual competente para incentivar la racionalización de los horarios en los servicios de comunicación audiovisual en el servicio de comunicación audiovisual lineal en abierto. Destaca especialmente el refuerzo de los mecanismos de autorregulación y correulación, cuya referencia se desarrolla en otros apartados del presente informe vinculada a los ámbitos concretos de regulación.

Aunque, ciertamente, en el artículo 151.1.e) se atribuye al MAETD la “promoción de la autorregulación y correulación en el ámbito nacional, europeo e internacional”, sería conveniente que dicho título reconociera, explícitamente, la capacidad de las autoridades reguladoras independientes de cada comunidad autónoma para promocionar la autorregulación y la correulación en función de sus competencias.

Igualmente, en el artículo 6.4 se establece que “la autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la representación de las mujeres”. Dado que en el artículo 151 se dispone que la autoridad audiovisual competente en los términos previstos en esta ley es el MAETD, a través de la CNMC, que ejercerá como autoridad audiovisual competente para el control y la supervisión de las obligaciones previstas en la ley, debemos advertir de que sería dicho organismo quién elaboraría el informe anual sobre la representación de las mujeres, que incluiría a los prestadores de ámbito autonómico. En este sentido, debería tenerse muy presente la dilatada trayectoria y contrastada experiencia de autoridades como el CAC en esta materia a lo largo de todos estos años. Por lo tanto, debería preverse la potestad de las autoridades audiovisuales independientes autonómicas en estos ámbitos.

En otro orden de consideraciones, cabe advertir que en el **artículo 9.1**, en sede de *veracidad de la información*, se establece que la comunicación audiovisual diferenciará

con diligencia la información de la opinión, reproduciendo una redacción prácticamente idéntica a la establecida en el artículo 80.d) de la Ley 22/2005, de 19 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA), y por la que el Tribunal Constitucional –Sentencia 86/2017, de 4 de julio de 2017–,² declaró inconstitucional y nulo el inciso relativo a “hacer una separación clara entre informaciones y opiniones”.

Título II. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo **(artículos 15 a 48)**

En el **capítulo I** (artículos 15 a 19), relativo a la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo, se regula la comunicación previa en los servicios de televisión. Se observa que el APL ha prescindido de la regulación del artículo 23 de la LGCA sobre “el procedimiento regulador de la comunicación previa” por parte del Gobierno del Estado y de las comunidades autónomas, en el marco de sus respectivos ámbitos competenciales, y la ha sustituido por una regulación exhaustiva que deja un margen muy reducido al desarrollo autonómico. Sería conveniente que estos preceptos no se establecieran con carácter de normativa básica, para permitir la aplicación de la normativa autonómica en aquellas comunidades con regulación propia.

Asimismo, más allá de las cuestiones que afectan al procedimiento de la comunicación previa, resulta necesario clarificar cuáles son los respectivos ámbitos competenciales. En concreto, Cataluña cuenta con un desarrollo de la comunicación previa mediante instrucción –de carácter reglamentario–, elaborada a partir de las previsiones de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA), y de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 146 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña (EAC), por lo que no puede obviarse que, en virtud de la norma estatutaria, corresponde a la Generalitat de Cataluña la competencia compartida sobre la regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquier de los soportes y de las tecnologías disponibles dirigidos al público de

² Sentencia 86/2017, de 4 de julio de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 3766-2006, sobre varios preceptos de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

Cataluña, y también sobre las ofertas de comunicación audiovisual, si se distribuyen en el territorio de Cataluña.

En definitiva, de mantenerse la regulación propuesta, diferentes servicios de un mismo prestador (por ejemplo, las emisiones por ondas terrestres de TVC y TV3 a la carta) podrían estar sujetos a autoridades y regulaciones diferentes. Debería corregirse esta anomalía.

En el **capítulo II** (artículos 20 a 35) se regulan los servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de licencia. Se mantiene, básicamente, la regulación del texto vigente, con la introducción de novedades poco significativas en las previsiones relativas al régimen jurídico de la licencia, la competencia para su otorgamiento, los requisitos para ser titulares de la licencia y las limitaciones en el otorgamiento por razones de orden público audiovisual. Sin embargo, deben efectuarse algunas puntualizaciones en orden a una mejor comprensión y coherencia del texto.

En primer lugar, debería clarificarse cuál es el plazo para el otorgamiento de la licencia, dado que en el **artículo 25.2.a)** se establece que el procedimiento del concurso se resolverá en “el plazo de doce meses desde la convocatoria”, mientras que en el **último apartado del artículo 28** se señala que el concurso para la adjudicación de la licencia deberá resolverse en “el plazo máximo de seis meses”. Si, como parece, la propuesta quiere diferenciar el plazo del procedimiento del concurso del trámite de la convocatoria, debería establecerse una redacción diferente, aunque sería razonable que los plazos fueran los mismos en ambos casos.

Por otra parte, se advierte de que en el **artículo 25.2.c)** se prevé “la instrucción del procedimiento por un órgano diferente del que resuelve”. Esta separación entre la fase de instrucción y la de resolución resulta inadecuada en el procedimiento administrativo previsto para la adjudicación de las licencias, dado que dicha separación es propia del procedimiento sancionador y se utiliza para hacer efectivo el principio de imparcialidad y conseguir, así, la máxima objetividad en la actuación de la Administración. Con esta separación, el órgano que debe dictar la resolución sancionadora no está mediatizado o condicionado por las actuaciones que se hayan llevado a cabo durante la instrucción

del procedimiento. Esta justificación, que es la propia de un procedimiento sancionador, no puede resultar aplicable a los procedimientos de adjudicación de licencias, especialmente teniendo en cuenta que en el caso de comunidades como Cataluña, los miembros de su Consejo son escogidos “de entre personas de prestigio reconocido y contrastado y con experiencia profesional en el sector audiovisual, y que ofrecen plenas garantías de independencia” (artículo 4.2 de la Ley 2/2000, de 4 de mayo, del Consejo del Audiovisual de Cataluña).

En cuanto a la duración y renovación de la licencia, se apunta, literalmente, que “la licencia se otorgará para la explotación directa por el licenciatario y por un plazo de quince años” (**artículo 28.1**). La expresión “para la explotación directa”, que no es el redactado de la ley vigente, resulta confusa, visto lo establecido en el artículo 31, por lo que, de mantenerse el texto propuesto, sería necesario añadir que ello se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, en los términos y condiciones fijadas para la realización de negocios jurídicos sobre la licencia.

Asimismo, se excluyen de la renovación automática de la licencia cuatro supuestos, cuando en realidad deberían ser solo dos. Desde un punto de vista sistemático, el contenido de las **letras b), c) y d) del artículo 28.3** debe agruparse en un solo apartado –letra b)–, dado que hacen referencia a un único supuesto.

En cuanto a las causas de extinción de la licencia, concretamente, la que hace referencia a la revocación por falta de utilización (**letra c) del artículo 30**), la experiencia en la utilización de esta cláusula por parte del Consejo del Audiovisual de Cataluña, aconseja la necesidad de concretar el plazo mínimo en el que se prolongará el cese de las emisiones, para que su falta pueda implicar la revocación de la licencia. Y en cuanto a este mismo precepto, cabe señalar que se observa un error en su **letra d)**, dado que el artículo al que se hace referencia no se corresponde con este contenido, sino que se corresponde con las letras c) y d) del artículo 158.1, sin perjuicio de los comentarios que se efectúan, más adelante, en relación con el artículo 158 de la propuesta.

Finalmente, en cuanto a los negocios jurídicos sobre la licencia, cabe advertir de un error en la letra **c) del artículo 31.2**, dado que hace una remisión al **artículo 25.3** que no se corresponde tampoco con el contenido del precepto.

En el **capítulo III** (artículos 36 a 41) se regula el Registro de prestadores y publicidad del régimen de propiedad de los servicios de comunicación audiovisual televisivos y los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. En el APL se establece la obligación de inscribir en el registro estatal o autonómico a todos los prestadores, según el ámbito de emisión, y a tales efectos se prevé un procedimiento de cooperación entre los diferentes registro audiovisuales, en línea con lo dispuesto, actualmente, en la ley vigente.

Entre dichos sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, en el **artículo 38** se establece que los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se inscribirán en el Registro estatal cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica, salvo por ondas hercianas terrestres, y la programación no sea una redifusión de la emisión lineal. Sin embargo, cabe considerar que si los contenidos que difunden van específicamente dirigidos al público del territorio de una comunidad autónoma, motivo por el que el propio precepto los califica como prestadores “de ámbito autonómico”, la inscripción habría que hacerla en el Registro autonómico que corresponda, sin perjuicio del establecimiento de los protocolos que, en su caso, deban hacer efectiva la cooperación entre los diferentes registros.

Asimismo, hay que hacer extensiva esta consideración a los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, cuando éstos tengan su domicilio en una comunidad autónoma y dirijan específicamente sus contenidos a la ciudadanía de aquel territorio.

En este sentido, hay que dar aquí, también, por reproducida la observación efectuada en el capítulo I de este mismo título sobre la anomalía de dicha diversificación. Por cuestiones de coherencia, hay que proponer que se excluya su inscripción del Registro estatal.

A efectos de situar correctamente este ámbito de aplicación, podrán emplearse indicadores similares a los utilizados en la Directiva de servicios de comunicación audiovisual para evaluar si un servicio de comunicación a petición se encuentra en un estado miembro u otro; criterios, como, por ejemplo, la publicidad u otras promociones dirigidas a clientes de su territorio, la lengua principal del servicio o la existencia de contenidos o comunicaciones comerciales destinados a la audiencia de la comunidad autónoma.

En último término, ponemos de manifiesto la necesidad de clarificar el alcance conceptual de lo que el artículo 40.2 del APL denomina “federación de los registros autonómicos con el Registro estatal”. De la lectura del precepto resulta difícil concluir si dicha federación quiere prever un procedimiento de cooperación entre diferentes registros con parámetros de interoperabilidad o establecer una finalidad e implementación diferentes. En todo caso, sería preciso que la ley lo clarificara.

El **capítulo V**, relativo a la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hercianas terrestres, consta de un único artículo (**artículo 48**), en el que se establece el régimen jurídico de la prestación del servicio, que se circunscribe a un “ámbito geográfico local o inferior”, y contiene una remisión expresa, en cuanto a su regulación, a lo establecido en la legislación autonómica aplicable.

Pese a dicha remisión a la competencia de las comunidades autónomas, en el APL se establecen determinados requisitos para la prestación del servicio (obtención de una licencia, planificación del espacio correspondiente por parte del Estado y prohibición de realizar comunicaciones comerciales, así como de realizar negocios jurídicos sobre el título), fijando unas condiciones básicas que desdibujan la posibilidad de la normativa autonómica de definir un modelo propio de prestación, tratándose, como es el caso, de servicios de proximidad (por ejemplo, en la LCA se prevé que la programación de la actividad audiovisual sin ánimo de lucro podrá ser patrocinada, pero no podrá incluir publicidad, salvo la de actividades de economía social y del tercer sector).

Esta consideración debe hacerse extensiva a la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición sin ánimo de lucro, regulado en el **artículo 80**, ubicado en el **título V**, y que establece idéntico régimen jurídico.

En este orden de consideraciones, hay que hacer referencia en este apartado a la previsión de la **disposición transitoria tercera**, en la que se prevé la posibilidad de que los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hercianas terrestres que acrediten emisiones ininterrumpidas durante al menos los últimos cinco años sin causar interferencias y quieran continuar su actividad, puedan solicitar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, la concesión del correspondiente título habilitante. La oportunidad y la implementación de esta previsión es más que discutible, especialmente teniendo en cuenta que la desregulación de este sector ha comportado la existencia de una amalgama de servicios, en la que confluyen aquellos que son, propiamente, servicios comunitarios sin ánimo de lucro, y los que, bajo el pretexto de los servicios comunitarios, actúan como prestadores sin título de carácter comercial. Hay que alertar, por lo tanto, del riesgo de esta previsión y proponer, en consecuencia, la supresión de la disposición. Más aun teniendo en cuenta que se trata de una competencia autonómica.

Título III. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual (artículos 49 a 74)

En este título se establecen las normas básicas aplicables a todos los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, entre las que destaca la atribución del control administrativo y de gestión en los consejos de administración y direcciones ejecutivas, así como la atribución del establecimiento de los criterios rectores de la dirección editorial de los prestadores del servicio público en los consejos asesores. Asimismo, concreta un procedimiento de evaluación obligatorio para la introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, como también la prestación indirecta del servicio de comunicación audiovisual local de ámbito local a través de persona física o jurídica.

Al margen de estas novedades, algunas de ellas en línea con las previsiones dispuestas en la normativa catalana vigente, en el **artículo 52.3** (capítulo I, artículos 49 a 52) del APL, relativo a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, se dispone que los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual no podrán participar en el capital social de prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de titularidad privada.

En el **capítulo II** (artículos 53 a 56), sobre la gobernanza de los prestadores del servicio público del servicio de comunicación audiovisual, se regula el contenido de los mandatos marco y los contratos programa, los primeros con una vigencia de ocho años prorrogables y los segundos con una vigencia de cuatro años.

Esta disposición del APL se superpone con la que, actualmente, se establece en el artículo 30 de la LCA, en el marco de las competencias que en el **artículo 146.1.a) del EAC** se atribuyen a la Generalitat, de forma exclusiva, en la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Generalitat y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local.

En virtud de dicha previsión estatutaria, en la LCA se prevé que el Parlamento apruebe cada seis años el mandato marco y que el contenido de éste se desarrolle en el correspondiente contrato programa, que establecerá de forma concreta y precisa los objetivos para un periodo de vigencia de cuatro años, revisable cada dos años.

En el anteproyecto se prevé también una regulación detallada respecto a los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual (artículo 55) que contradice la previsión del artículo 146.1.^a del Estatuto de autonomía de Cataluña, que atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

Esta consideración hay que hacerla también extensiva, entre otros, al artículo 60 (análisis del valor público), el artículo 62 (la cuantificación del coste de la encomienda del servicio público audiovisual) y el artículo 63 (mantenimiento de reservas para el cumplimiento del servicio público de comunicación audiovisual), todos ellos relativos a

la organización de la prestación de los servicios públicos de competencia de la Generalitat.”

El detalle de esta regulación en el APL contrasta con las referencias a estos instrumentos –mandato marco y contrato programa–, a nuestro entender, correctos, que se encuentran en la LGCA, y que se limitan a la Corporación de Radio y Televisión Española (CRTVE). Esta regulación, completa y pormenorizada, que ahora se proyecta al resto de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, limita considerablemente la capacidad de desarrollo de estos extremos por parte de la normativa autonómica, lo que representa una clara afectación competencial. En este sentido, hay que dar aquí por reproducidas, en idéntico sentido, las consideraciones hechas en el **título preliminar** del presente informe, y proponer que, efectivamente, esta regulación sea una regulación de mínimos, como corresponde a la finalidad de la norma básica, respetuosa con la capacidad legislativa autonómica. Asimismo, cabe considerar también que no hay unos mínimos de regulación en cuanto a las entidades locales.

Título IV. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición (artículos 75 a 84)

Como se señala en la Memoria de análisis de impacto normativo, esta regulación, parcialmente novedosa, de la prestación de los servicios radiofónicos estructurados de forma independiente, obedece a una decisión del legislador y no responde al objetivo inicial de la reforma (transponer la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, cuyo ámbito de aplicación es la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos).

Sin embargo, a parte de esta novedad sistemática, que comporta la unificación en un único título de las normas aplicables a la prestación de los servicios de radio, el APL introduce novedades significativas, algunas de las cuales guardan similitud con las que incorporan los servicios de televisión.

En cuanto a la garantía del pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual radiofónico (**artículo 77**), se suprime del APL el cómputo diferenciado en función de la

tecnología de emisión (analógica o digital), sin considerar que la oferta de la radiodifusión sonora digital está incompleta y con una incidencia no equiparable a la que se ofrece en tecnología analógica, por lo que habría que valorar la necesidad de su reintroducción. Por lo tanto, sería necesario añadir un punto en el artículo 77 en el mismo sentido que lo previsto en el artículo 37.5 de la Ley 7/2010.

Se observa, asimismo, un desarrollo insuficiente del **artículo 79**, regulador de los negocios jurídicos sobre las licencias de radiodifusión sonora, en el que únicamente se establece la necesidad de obtener la correspondiente autorización administrativa y respetar los límites de propiedad y/o control previstos en el **artículo 77**. La falta de coherencia de este precepto, que no traslada a la autorización de los negocios jurídicos sobre las licencias los requisitos exigidos para su adjudicación, parece obedecer a un olvido involuntario del redactado, que debería rectificarse efectuando una remisión al artículo 31 o, en su caso, reiterando expresamente las condiciones establecidas.

Finalmente, hay que hacer una valoración positiva en relación con la introducción de las previsiones vinculadas a la protección de menores de edad, dado que con la normativa actual su aplicación solo puede efectuarse por vía de la interpretación, no siempre pacífica, en el marco de la expresión “contenidos audiovisuales”.

Asimismo, es positiva, también, la clarificación de aspectos de la regulación de los contenidos en los servicios de radiodifusión y sonoro a petición, dado que la equipara a la propia de los servicios de televisión lineal, en cuanto a contenidos perjudiciales (artículo 82) y a publicidad (artículo 84, que se remite a la sección 1.ª y 2.ª del capítulo IV del título VI). Sin embargo, cabe advertir que, a diferencia de la televisión, no se establece ningún límite cuantitativo para la publicidad. Debería considerarse, de nuevo, este aspecto.

Título V. La prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma (artículos 85 a 92)

En términos generales, se observan correctamente transpuestas las previsiones de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual en relación con la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Sin embargo, hay que poner de manifiesto que la naturaleza transfronteriza de los contenidos difundidos por las plataformas de intercambio de vídeos provoca una situación de desigualdad entre los prestadores situados dentro y fuera de la Unión Europea, y deja en una situación de indefensión a las personas usuarias ante comportamientos contrarios a la ley por parte de estos últimos.

En este sentido, dado que el prestador puede llevar a cabo su actividad desde un ámbito territorial que supera el que contempla la norma audiovisual, sería conveniente que en el APL se hiciera referencia a los mecanismos que pueden utilizarse para salvaguardar a las personas menores de edad de los contenidos nocivos disponibles en dichas plataformas, cuya difusión constituya una infracción penal según el derecho de la Unión Europea, así como la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo, infracciones relacionadas con la pornografía infantil y delitos de carácter racista y xenófobo.

Por otra parte, desde un punto de vista competencial, advertimos que en el **artículo 92** del APL se atribuye únicamente a la CNMC el control del cumplimiento por parte de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este título y en sus disposiciones de desarrollo. En este redactado, el resto de autoridades audiovisuales quedarían al margen de la supervisión y el control de los contenidos ofrecidos por los prestadores de servicios de intercambio de vídeos.

Cabe recordar que la principal dificultad en el control efectivo de dichos contenidos radica, principalmente, en su facilidad de difusión y réplica, tanto dentro de una misma plataforma como entre diferentes plataformas. Este hecho, al que se añade la ingente cantidad de contenidos que se publican diariamente y los potenciales riesgos que pueden comportar en las personas usuarias –no solo en personas menores de edad–, requieren, en opinión del CAC, una reflexión del legislador sobre la necesidad que esta tarea de supervisión y control sea llevada a cabo, de forma indistinta, tanto por la

autoridad estatal como por las diferentes autoridades audiovisuales independientes de ámbito autonómico, estableciendo los mecanismos de colaboración que correspondan con la autoridad estatal. En este sentido, la monitorización de los contenidos por las autoridades audiovisuales puede resultar un instrumento eficaz para detectar contenidos susceptibles de perjudicar seriamente a las personas menores de edad, así como para supervisar la efectividad del control que deben hacer las propias plataformas.

Asimismo, consideramos necesario establecer mecanismos de control por parte de las plataformas que permitan hacer el seguimiento de los contenidos que puedan perjudicar seriamente a las personas menores de edad, y los contenidos susceptibles de constituir un delito penal, cuando éstos sean eliminados por la plataforma y publicados, nuevamente, por los mismos o diferentes usuarios en otros canales o perfiles de la misma plataforma.

En cuanto a la obligación de inscribir en el Registro estatal a los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, nos remitimos a la observación realizada para el capítulo III del título II.

Asimismo, en este título se incluyen diferentes referencias a los “usuarios” de las plataformas, como, por ejemplo, en el artículo 87.1.a): “Establecer y aplicar sistemas de uso fácil que permitan a los usuarios calificar los contenidos que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores”. Entendemos adecuado que, en la búsqueda de la máxima seguridad jurídica, se concretara qué se entiende por *usuario*, dado que puede interpretarse que el término hace referencia tanto a la persona que genera contenidos como a la persona que accede a ellos o los consume.

Finalmente, en cuanto a la protección de las personas menores de edad, se propone, adicionalmente a lo establecido en el APL, lo siguiente:

- Establecer mecanismos que permitan simplificar la calificación de contenidos.
- Teniendo en cuenta la posible dificultad de algunos de los nuevos prestadores para realizar una calificación correcta de los programas, las autoridades reguladoras podrían proporcionar a las plataformas una herramienta que facilite esta tarea.

- Adoptar un sistema de señalización de contenidos. Dada la inviabilidad para establecer franjas horarias de protección en la emisión de contenidos a través de plataforma, la señalización de los contenidos calificados en categorías iguales o superiores a *no recomendados para menores de 12 años* debería mantenerse permanentemente.

Título VI. Obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo (artículos 93 a 140)

En el título se regulan las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, entre las que se incluye la protección de los menores de edad (capítulo I). En el texto propuesto se promueve la corregulación en la descripción y calificación de contenidos por edades para todos los prestadores de servicios audiovisuales; se modifica la franja horaria infantil para televisión lineal en abierto; y se limita la emisión de contenidos audiovisuales o programas referidos al juego, el esoterismo o la paraciencia en la franja horaria de 1:00 a 5:00 en la televisión lineal en abierto y de acceso condicional.

En la línea de los comentarios realizados en relación con el título I, sería conveniente que este título reconociera, expresamente, la capacidad de las autoridades reguladoras independientes de cada comunidad autónoma para promocionar la autorregulación y la corregulación.

En cuanto a la calificación de los contenidos por edades (**artículo 96.2**), cabe señalar que debería ser la misma tanto para los contenidos televisivos (lineales y a petición), como para los de intercambio de vídeos a través de plataforma. Asimismo, el APL limita las franjas de protección reforzada para menores de edad a un horario de mañana y elimina las franjas de la tarde establecidas en la LGCA, sin que se aprecie una justificación de la reducción de este espacio de protección a la audiencia menor de edad.

Finalmente, se echa en falta que en el articulado no se determinen claramente unas franjas para la emisión de contenidos que pueden ser perjudiciales para el desarrollo físico mental o moral de los menores de edad en las emisiones televisivas lineales en

abierto (**artículo 97.2.b**)). Por lo tanto, desaparece en el APL la franja de protección de menores de edad en horario de 6 a 22 horas para los contenidos en emisión lineal en abierto. Consideramos necesaria su reintroducción, cuando menos, mientras no se determine el código de regulación.

En el **capítulo II**, relativo a la accesibilidad, los servicios de comunicación audiovisuales televisivos lineal en abierto (**artículo 100**), los lineales de acceso condicional (**artículo 101**) y los televisivos a petición (**artículo 102**) incluyen unas obligaciones concretas que garantizan tanto un porcentaje de programas o contenidos subtítulos, como determinadas horas semanales de emisiones con lenguaje de interpretación de signos y también de audiodescripción.³

En cuanto a las obligaciones en materia de accesibilidad de las personas con discapacidad visual o auditiva, se observa que el legislador impone una gradación de las obligaciones, de modo que los servicios de acceso condicional y los servicios a petición tienen unos requerimientos inferiores (y en el caso de estos últimos, muy inconcretos) a los servicios lineales en abierto. Esta diferencia de obligaciones no parece justificable.

En otro orden de cosas, el APL crea, a través del artículo 105, un “punto de contacto único”. La CNMC será el punto de contacto público y en el artículo 107 se establece que el Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) del Real Patronato sobre Discapacidad será el centro de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual.

De este modo se remite a organismos del Estado el ámbito de la accesibilidad, sin tener en consideración, por ejemplo, la diversidad lingüística en el lenguaje de signos propia otras lenguas oficiales.

³ A fin de mejorar y ampliar, progresivamente, la oferta de los servicios de accesibilidad para las personas con discapacidad, el CAC adoptó el Acuerdo 19/2013, de 20 de febrero, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña, sobre accesibilidad a los contenidos televisivos, en el que se prevé la posibilidad de que los prestadores puedan usar el patrocinio para sufragar los servicios de accesibilidad (artículos 6.6 y 7.2).

En este sentido, a fin de garantizar que la promoción de la diversidad cultural y lingüística se hace efectiva también en la accesibilidad a los contenidos, hay que reservar un porcentaje de contenidos subtitrulados y audiodescritos en las lenguas oficiales en las comunidades autónomas, y en las lenguas de signos que les son propias.

En el **capítulo III** (artículos 108 a 118), sobre las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, se establecen las obligaciones relativas a la emisión e inversión anticipada en obras audiovisuales europeas.

Una de las principales novedades en materia de inversión anticipada en obras europeas es que cualquier prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo que ofrezca su servicio en el Estado español deberá contribuir a la financiación anticipada de obra audiovisual europea, independientemente de la antigüedad de los programas y contenidos que emita u ofrezca en su catálogo y del Estado miembro en el que esté establecido.

En este sentido, la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se calculará en función de los ingresos anuales obtenidos por el prestador, que determinarán, asimismo, la forma en la que el prestador deberá dar cumplimiento a la obligación, o si queda excluido de su cumplimiento.

Al margen de estas novedades que redefinen el sistema de promoción de la obra audiovisual europea, no se observa la introducción de ningún porcentaje concreto de cuota de obra audiovisual en lenguas cooficiales diferentes a la castellana, más allá de dar la opción de elegir entre la lengua castellana y el resto de lenguas cooficiales. En este sentido, vista la evolución de la producción audiovisual en catalán y a efectos de promover de forma efectiva la diversidad lingüística y cultural del Estado, reconocida constitucionalmente (artículo 3.3) y expresamente recogida en la Directiva de servicios de comunicación audiovisual (considerando 61), se considera necesaria la reserva de una parte del 30% de la cuota del catálogo para las lenguas del Estado diferentes de la castellana. En concreto, debería preverse, en el artículo 114, que la mitad del 30% fuera en obras audiovisuales en lenguas oficiales en el Estado español y que, de éstas, el 50% fuera en lenguas oficiales de las comunidades autónomas.

Otra cuestión relevante es la prominencia de estas obras. En el artículo 114.4 se establece que los prestadores de los servicios a petición deberán garantizar la prominencia de las obras europeas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el considerando 25 de la Directiva faculta a los estados miembros a imponer obligaciones para garantizar la prominencia adecuada de los contenidos de interés general, de acuerdo con objetivos de interés general definidos, como por ejemplo el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural.

En este sentido, sería conveniente que en el Anteproyecto se definieran los contenidos de servicio público y los contenidos en las lenguas cooficiales como contenidos de interés general, puesto que contribuyen y son reflejo de la diversidad cultural proclamada en el artículo 8 del Anteproyecto y establecida en la Directiva, y por lo tanto, dichos contenidos deberían tener prominencia en los servicios a petición. Sería conveniente, también, prever esta prominencia de estos contenidos en los *carriers* o agregadores de contenidos.

Por otra parte, tampoco se observa el establecimiento de ningún porcentaje de cuota reservada para la financiación de la obra audiovisual europea que contemple los servicios lineales y a petición para la producción de obras audiovisuales en las lenguas oficiales de las comunidades autónomas (artículos 116 y 117).

En cuanto a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos, lineales o a petición (artículo 117), se establece que como mínimo el 40% de la inversión sea en películas cinematográficas (lo limita a películas y no a otras obras audiovisuales, como por ejemplo series, un género cada vez más solicitado por las personas usuarias de los servicios de comunicación audiovisual) y que estas películas sean en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas. Por lo tanto, nos encontramos, nuevamente, ante una obligación de carácter potestativo en materia de lengua, dado que destinando toda la inversión a películas, por ejemplo, en lengua castellana, se estaría cumpliendo correctamente con la normativa.

En este sentido, efectuamos una propuesta que creemos más respetuosa con la diversidad cultural y lingüística del Estado, haciendo efectivas las previsiones constitucionales y europeas en materia de protección y promoción de la diversidad lingüística y cultural:

- En cuanto a los servicios a petición, incrementar la contribución financiera del 5% al 10%, teniendo en cuenta que en otros países europeos, como Francia, Austria o Italia, plantean porcentajes superiores.
- En cuanto a los servicios lineales, se mantendrían en el 5%. Este porcentaje seguiría establecido en el 6% para el servicio público.
- Establecer, tanto para los servicios lineales como para los servicios a petición, que, en vez del 40%, el 50% de esta contribución se destine a obras audiovisuales (y no solo películas cinematográficas) en lenguas oficiales en el Estado español. Que de éstas, al menos el 50% se destine a obras audiovisuales en las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas, dada la situación de precariedad de estas lenguas en el ámbito audiovisual o, como mínimo, un porcentaje que se corresponda con el peso poblacional del conjunto de territorios con lenguas cooficiales.

En cuanto a las obligaciones financieras de los servicios públicos (**artículo 116**), sería preciso:

- **Letra a) del apartado 2:** establecer que al menos la mitad del 70% se destine a obras de productores independientes en lenguas oficiales en el Estado español. Y que, de éstas, al menos el 50% se destine a obras audiovisuales en las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas, dada la situación de precariedad de estas lenguas en el ámbito audiovisual o, como mínimo, un porcentaje que se corresponda con el peso poblacional del conjunto de territorios con lenguas cooficiales.
- **Letra b) del apartado 2:** en primer lugar, se considera que sería necesario incrementar el 45% hasta el 55%. Asimismo, se considera que, además de destinarse a películas cinematográficas, habría que incluir también las series y los telefilms. Por último, sería preciso prever que la mitad del 55% se destine a producciones en lenguas oficiales en el Estado español. Y que, de éstas, al

menos el 50% se destine a obras audiovisuales en las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas, dada la situación de precariedad de estas lenguas en el ámbito audiovisual o, como mínimo, un porcentaje que se corresponda con el peso poblacional del conjunto de territorios con lenguas cooficiales.

- **Letra c) del apartado 2:** se considera que habría que establecer un porcentaje mínimo de producción en lenguas cooficiales similar al que se ha expuesto en los apartados anteriores.

En cualquier caso, se valora positivamente el **artículo 116.3** en la medida que prevé que las comunidades autónomas con lenguas oficiales puedan regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.

Por otra parte, a diferencia de los prestadores con ingresos superiores a 50 millones de euros, los prestadores que ingresen entre 10 y 50 millones de euros quedarán excluidos de hacer frente a la financiación de obra europea en cuanto a películas cinematográficas de productores independientes, limitando la obligación de financiación a un mínimo del setenta por ciento, que deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes, sin concretarse ninguna otra obligación.

En este sentido, dado que la obtención de ingresos cuantificados en más de 10 millones de euros, con un horquilla que puede llegar hasta los 50 millones, ya puede considerarse una cifra lo suficientemente importante, consideramos que en caso de establecerse una graduación de las obligaciones para los prestadores situados en la franja de ingresos indicados anteriormente, ésta no debería implicar la supresión de obligaciones, sino una adecuación de los porcentajes establecidos para los prestadores más grandes.

En todo caso, en línea con las observaciones manifestadas en los párrafos anteriores, consideramos necesario aquí también la obligatoriedad de destinar la mitad de la inversión en lenguas diferentes a la castellana y oficiales en las comunidades autónomas, dada la situación de precariedad de estas lenguas en el ámbito

audiovisual, o, como mínimo, un porcentaje que se corresponda con el peso poblacional del conjunto de territorios con lenguas cooficiales.

Por otra parte, se observa que en el **artículo 118.1** del APL se atribuye el control y el seguimiento de dichas obligaciones a la CNMC, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA), a diferencia de lo establecido en el artículo 5 de la LGCA, en el que el control y el seguimiento para las emisiones de cobertura limitada al ámbito de una comunidad autónoma viene atribuido al órgano audiovisual autonómico competente. En todo caso, y dada la necesaria cooperación entre las diferentes autoridades reguladoras establecida en la directiva, habría que prever un sistema de colaboración entre las autoridades independientes de regulación del Estado para realizar las funciones de seguimiento y control de las obligaciones destinadas a promover la obra europea y la diversidad cultural.

En cuanto a las formas de dar cumplimiento a la obligación, en el APL se dispone que el prestador pueda optar por una contribución directa a la financiación anticipada de obra audiovisual, por la adquisición de derechos de explotación de obra audiovisual finalizada y, como novedad, por una contribución al Fondo para la Protección de la Cinematografía que gestiona el ICAA de acuerdo con el artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. Entendemos que esta contribución al Fondo por parte de los prestadores debería tenerse en consideración cuando el Estado cuantifique las ayudas que previstas en el artículo 36 de la propia ley, para el fomento y la protección del uso de las lenguas cooficiales diferentes a la castellana en la cinematografía y el audiovisual. Y en todo caso, debería establecerse una territorialización en las ayudas provenientes de dicho fondo.

Por último, se pone de manifiesto que no hay constancia en ninguna de las disposiciones previstas en los capítulos II y III del Anteproyecto de referencias a la obligatoriedad o, al menos, a la necesidad o conveniencia de la presencia en los servicios de vídeo a petición de contenidos audiovisuales en las diferentes lenguas cooficiales que ya estén disponibles doblados o subtítulos.

En relación con el **capítulo IV** (artículos 119 a 140), que regula las comunicaciones comerciales audiovisuales, se valora positivamente la homogeneización de criterios en relación con la publicidad entre servicios diferentes.

Sin embargo, cabe señalar que este propósito provoca algunas distorsiones, como por ejemplo cuando se establece que la diferenciación de las comunicaciones comerciales audiovisuales se realizará “mediante mecanismos acústicos y ópticos” (artículo 119), lo cual no es aplicable a los servicios audiovisuales sonoros.

En cuanto a los servicios de intercambio de vídeos, la regulación debería explicitar la obligación de estos nuevos servicios de advertir de forma clara e inteligible para las personas usuarias (y homogénea para todas las plataformas) de la presencia de publicidad en su contenido, con independencia de la forma de presentación que adopte la comunicación comercial, tanto si configura el contenido principal del vídeo como si se trata de una presencia puntual.

En otro orden de consideraciones, cabe destacar que dentro de este mismo título, en el **artículo 120 (capítulo IV)** se establece cuáles son las prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales: la que atente contra la dignidad humana; la que utilice a la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio; la publicidad encubierta, la subliminal, así como la que genere alarma social, angustia o temor; al mismo tiempo, en el **artículo 123** se efectúa una remisión expresa a la regulación establecida en su normativa específica, respecto a determinadas comunicaciones comerciales, como son la publicidad institucional; la protección del medio ambiente; la seguridad de las personas; la participación política; servicios bancarios y financieros; y productos alimenticios.

En este aspecto, cabe señalar que la emisión de publicidad de carácter político –es decir, aquella que, por su contenido, sea esencial o primordialmente política o se dirija a la consecución de objetivos de dicha naturaleza– quedaría extramuros del ámbito de aplicación de la normativa audiovisual, tanto en lo relativo a su ausencia de las prohibiciones absolutas recogidas en el artículo 120, como de las previsiones establecidas en el artículo 123, que deriva en la normativa en materia electoral la regulación de las comunicaciones comerciales audiovisuales sobre la participación

política (artículos 53 y 60 de Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general). Habría que valorar, nuevamente, su introducción, dado que no se observa ninguna causa justificativa (tampoco en la Memoria de análisis que acompaña al APL) que motive dicha supresión.

Por otra parte, del análisis del artículo 122 cabe destacar la **letra c del apartado 1**. Esta institución es de la opinión que, en beneficio de una mayor protección de las personas menores de edad, convendría explicitar la figura del/de la *influencer* entre las que genera “una especial relación de confianza”.

En un último término, desde el punto de vista de los tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales, el APL no aprovecha la nueva legislación para definir o clasificar las nuevas prácticas publicitarias presentes habitualmente en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. De este modo, se provoca una indeterminación en la aplicación de la legislación en materia de publicidad.

En cuanto a la declaración de anuncio de servicio público o de carácter benéfico, la solicitud debería limitarse al prestador que quiera emitirlo o, en todo caso, al prestador o a los interesados en emitirlo, dado que la gratuidad debe acreditarse en cada emisión.

Título VII. La contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales (artículos 141 a 146)

Con una regulación similar a la de la LGCA, se establece en favor de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual el derecho a contratar la emisión en exclusiva de contenidos audiovisuales, derecho que otorga a su titular la facultad de decidir el horario de emisión, salvo en los supuestos en los que el acontecimiento objeto de transmisión sea catalogado de interés general, de acuerdo con el catálogo (con una vigencia bienal) que debe aprobar el Consejo de Ministros y que determinará sus condiciones de emisión.

En este sentido, en el **artículo 144** del APL se fija qué acontecimientos pueden incluirse en el catálogo, y se introducen algunos nuevos, como por ejemplo los juegos paralímpicos, el deporte femenino en cuanto a las mismas competiciones de fútbol,

baloncesto y balonmano masculinas y la copa FED de tenis. Cabe destacar la inclusión de acontecimientos no deportivos (las galas de los premios Goya y premios MAX), así como la supresión de la final de la Champions League de fútbol.

Ahora bien, sin justificación aparente y, contrariamente a lo establecido en el articulado sobre la vigencia del catálogo, en la **disposición adicional primera** se prevé una inicial de seis años (prorrogable por otros dos años) que debe aprobar el Consejo de Ministros en el plazo de doce meses a contar desde la aprobación de la Ley. Mientras dicha aprobación no se produzca, en la **disposición transitoria primera** se establece la emisión en directo y en abierto de las semifinales y finales de la Copa del Rey y de la Copa de la Reina de fútbol y de un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División (**letras d) y e) del artículo 144.3**).

Por otra parte, en el APL se mantiene la eliminación de su articulado en cuanto al sistema de contratación de los derechos exclusivos de las competiciones futbolísticas producida por la disposición derogatoria única del Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (convalidado por Acuerdo de 14 de mayo de 2015, del Congreso de los Diputados), que derogó el artículo 21 de la ley actualmente vigente.

Creemos que hay que poner en cuestión esta decisión, dado que con dicho Real Decreto Ley se aprobaron (teniendo en cuenta determinadas circunstancias del mercado y como medidas con carácter de urgencia), las normas para la compraventa de estos derechos, con una modificación sustancial de sistema para su adjudicación (mediante subasta centralizada).

Sin embargo, y sin perjuicio de la oportunidad de dicha regulación, parece conveniente, por razones de seguridad jurídica, incluir en el APL algunos aspectos como, por ejemplo, la titularidad de los derechos, las condiciones de contratación –que deben regirse por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia–, el régimen de explotación o la duración.

Por la misma razón, parece oportuno incluir también en el articulado de la norma, los dos párrafos nuevos añadidos, recientemente, por la disposición final undécima del Real Decreto Ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto de la COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda (convalidado por Acuerdo de 22 de julio de 2020, del Congreso de los Diputados), en el artículo 1.1 del Real Decreto Ley 5/2015, que detallan y clarifican el alcance de los contenidos objeto de comercialización “[...] para garantizar la seguridad jurídica de los diferentes agentes intervinientes [...]”, como así lo justifica la motivación del Real Decreto Ley.

Título IX. Autoridades audiovisuales competentes estatales (artículo 151)

En este título, integrado por un único artículo, se determina el reparto competencial entre el departamento ministerial competente en materia audiovisual –Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (MAETD)– y el organismo regulador – Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)–. Como su nombre indica, en este título se regulan las autoridades audiovisuales estatales, por lo que no debería tener carácter básico y habría que añadirlo con esta condición en el apartado 1 de la disposición final segunda.

En cuanto a las competencias asignadas al MAETD, cabe destacar la de promover la autorregulación y la corregulación, dado que, pese a que dicha promoción se circunscribe al ámbito nacional, europeo e internacional, sería conveniente que se reconociera, explícitamente, la capacidad de las autoridades reguladoras independientes de cada comunidad autónoma para promocionar la autorregulación y la corregulación en función de sus competencias estatutarias. Hay que tener en cuenta que el CAC ha redactado desde su creación, y en colaboración con los sectores implicados, más de 20 recomendaciones para promover la autorregulación.

Por otra parte, la competencia en relación con la gestión de los títulos habilitantes se asigna, a todos los efectos, al MAETD y, en particular, en cuanto al otorgamiento de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo, radiofónico y sonoro a petición, al Consejo de Ministros (artículos 21 y 76, respectivamente), lo cual, contrariamente a lo que pretende la Directiva de servicios de comunicación

audiovisual, no refuerzan la posición del regulador audiovisual estatal. Hay que señalar, en este sentido, que en la Directiva se refuerza la independencia de los organismos reguladores, estableciendo medidas que garantizan, de forma real y efectiva, dicha independencia. Asimismo, considera que estos organismos reguladores logran el grado de independencia necesario si son funcional y efectivamente independientes de sus respectivos gobiernos y de cualquier organismo público o privado, circunstancia que se considera esencial para garantizar la imparcialidad de las decisiones que adopten (artículo 30 y considerando 53, respectivamente).

Por lo tanto, la nota de independencia se incorpora a la definición de estos entes reguladores a fin de que puedan ejercer sus funciones sin influencias indebidas en un sector que, como el audiovisual, tiene incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión y de información y, subsiguientemente, en la democracia.⁴ De aquí que pueda afirmarse que el otorgamiento de las licencias es una tarea esencial de los organismos reguladores audiovisuales, como así lo reconoce el Consejo de Europa desde la Recomendación Reguera (2000) 23, de 20 de diciembre, relativa a la independencia y a las funciones de las autoridades de regulación del sector de la radiodifusión.

Título X. Régimen sancionador (artículos 152 a 164)

En materia de régimen sancionador, en el APL se remite a los principios de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común (LPAC), sin perjuicio de lo establecido en este título (**artículo 152**). Cabe manifestar que en esta Ley se regula el procedimiento administrativo común a todas las administraciones públicas, incluyendo el sancionador, teniendo en cuenta, además, que los principios a los que deberá ajustarse el ejercicio de la potestad sancionadora se encuentran regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP). Así, la remisión que efectúa el APL a los principios establecidos en la LPAC no es del todo ajustada a derecho.

⁴ En la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de servicios de comunicación audiovisual – versión codificada de la Directiva 89/552/CEE, modificada por las directivas 97/36/CE y 2007/65/CE– se establece la importancia de los servicios de comunicación audiovisual para la sociedad y la democracia y de su regulación por un mejor ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de información –considerandos 5 y 16, respectivamente–.

Pese a que el procedimiento administrativo sancionador del sector audiovisual vendrá regulado por la LPAC, en el anteproyecto se prevén algunas especialidades derivadas de las particularidades de este sector. En particular, las previsiones relativas a las medidas previas al procedimiento (**artículo 161**), a las medidas cautelares (**artículo 162**) y a las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas provisionales (**artículo 163**). Las medidas previas y las medidas cautelares son las que, bajo la denominación de *medidas provisionales*, regulan la LPAC y que pueden adoptarse antes de iniciarse el procedimiento o bien una vez iniciado. Por lo tanto, sería conveniente unificar la denominación de estas medidas y denominarlas *provisionales*, diferenciando entre las que pueden adoptarse antes y las que pueden adoptarse una vez incoado el procedimiento.

En cuanto a las llamadas *medidas previas al procedimiento* (**artículo 161**), hay que constatar lo siguiente. En primer lugar, la falta de concreción en relación con la forma por la se hará efectiva la medida consistente en “advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del procedimiento sancionador, así como de las medidas adoptadas para el cese de estas conductas”.

Y, asimismo, la existencia de cierta incoherencia, dado que si son medidas que pueden adoptarse con carácter previo a la incoación del procedimiento, difícilmente se podrá “advertir al público de la incoación de un expediente sancionador” que todavía no se ha iniciado y que, además, podría no llegar a iniciarse, quedando sin efecto la medida.⁵

En consecuencia, sería conveniente establecer la forma de llevar a cabo esta medida previa y, asimismo, habría que valorar la viabilidad de mantener la advertencia de la incoación del expediente sancionador dentro de una medida que se adoptará antes del inicio del procedimiento.

En segundo lugar, las medidas previas al procedimiento pueden adoptarse de forma motivada y únicamente en casos de urgencia inaplazable.⁶ Por lo tanto, sería

⁵ Segundo párrafo del artículo 56.2 de la LPAC.

⁶ Primer párrafo del artículo 56.2 de la LPAC.

conveniente hacer referencia expresa a la necesaria concurrencia de esta urgencia para poder adoptarlas.

Finalmente, en tercer lugar, para que estas medidas previas sigan vigentes es preciso que el acuerdo de iniciación contenga un pronunciamiento expreso sobre las mismas. Concretamente, su confirmación o modificación. En el APL, confirmar o modificar una medida previa se establece como una medida cautelar (**artículo 162**), lo que es una obviedad, dado que una medida previa confirmada o modificada en el acuerdo de incoación deja de ser, inevitablemente, previa.

Continuando con el análisis de las medidas cautelares, en el APL se fija un plazo máximo de duración que, además, es inferior a la duración máxima del procedimiento (6 meses y un año, respectivamente). Teniendo en cuenta que estas medidas tienen por finalidad garantizar la eficacia de la resolución sancionadora; que pueden levantarse durante la tramitación del procedimiento en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no se pudieron tener en cuenta en el momento de adoptarlas; y que se extinguen cuando tenga efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento,⁷ hay que considerar innecesario fijar ese plazo máximo de duración.

En cuanto a la imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas provisionales (**artículo 163**), únicamente alegar que no se establece una previsión parecida por el incumplimiento de las sanciones y, en consecuencia, no se podrán imponer. En este sentido, en la LPAC se exige que la ley autorice la imposición de dichas multas, y en la forma y la cuantía que ésta determine.⁸

En relación con el ejercicio de la potestad sancionadora (**apartados 1 y 2 del artículo 153**), se determina el reparto competencial entre el MAETD, la CNMC y la Agencia Española de Protección de Datos. Así, se distribuyen competencias entre un órgano y unas entidades que son, él y ellas, de carácter estatal. Por lo tanto, este articulado no debería tener carácter básico y habría que añadirlo con esta condición en el apartado 1 de la disposición final segunda.

⁷ Artículos 56.1 y 56.5 de la LPAC.

⁸ Artículo 103.1 de la LPAC.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la competencia de supervisión, control y sanción en materia de títulos habilitantes se asigna, en coherencia con el articulado,⁹ al titular del MAETD. En particular, en cuanto a las siguientes infracciones: la prestación del servicio de comunicación audiovisual sin disponer de licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa, y la prestación del servicio de comunicación audiovisual fundamentado en una comunicación previa sin efecto o en una licencia cuyo titular se encuentre incurso en unas determinadas circunstancias.¹⁰ Esta asignación competencial no refuerza la posición de la CNMC como regulador audiovisual estatal.

Finalmente, en el artículo 153.3 se establecen los servicios sobre los que la autoridad competente de cada comunidad autónoma puede ejercer las competencias de supervisión, control y sanción, sin que se diferencie entre las dos primeras y esta última. Esta redacción comporta que estas autoridades no tendrán ninguna competencia en cuanto a aquellos servicios que no vienen determinados expresamente –dentro de los que se encontrarían, por ejemplo, los de intercambio de vídeos a través de plataforma–, limitando la capacidad legislativa y ejecutiva autonómica y disminuyendo subsiguientemente su ámbito competencial. Por lo tanto, para evitar esta limitación y disminución sería conveniente que, como actualmente se regula en la LGCA,¹¹ se diferencie entre competencias de supervisión y control y, por otro lado, potestad sancionadora con la coletilla de “si procede”.

Esta alegación se ampara en el hecho de que no es voluntad del anteproyecto modificar la regulación actual, dado que en la Memoria se determina que “El reparto tiene en cuenta, en primer lugar, la jurisprudencia constitucional sobre el título competencial 149.1.27^a, correspondiendo a las CCAA la competencia supervisora y en su caso sancionadora respecto de los servicios que están operativos en el ámbito autonómico.”

Relacionado con esta consideración, y para dar coherencia a este artículo, sería conveniente que en el apartado que determina las competencias de la CNMC se estableciera, de forma expresa, que estas competencias serán ejercidas por este

⁹ Véase el artículo 151 del APL.

¹⁰ Artículos 155.3, 155.4 y 155.5 del APL.

¹¹ Artículo 56.

organismo en colaboración con las autoridades reguladoras independientes autonómicas.

En el artículo que regula la responsabilidad por la comisión de infracciones (**artículo 154**) se determinan los sujetos responsables, pero, sin embargo, a diferencia de la LGCA,¹² no se exonera de responsabilidad a los prestadores que emitan comunicaciones comerciales elaboradas por terceros y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa de publicidad. Cabe tener en cuenta que la previsión establecida en la LGCA es coherente con la definición que de “responsabilidad editorial” hace la propia Ley y que, además, es literal de la efectuada por la Directiva 2010/13/UE.¹³

Pues bien, aunque la definición establecida en la Directiva no se ha modificado, en el APL, en la definición de *responsabilidad editorial*, no se recoge la previsión que dicha responsabilidad “no implica necesariamente una responsabilidad legal de conformidad con la legislación nacional por los contenidos o servicios prestados”. Y, en coherencia con esta definición, no se prevén exoneraciones de responsabilidad. Sin embargo, hay que alegar la falta de justificación, fundamentada en criterios de oportunidad, que ampara la supresión de la exoneración de responsabilidad actualmente vigente.

Asimismo, en el APL tampoco se establecen las obligaciones actualmente vigentes de devolver la situación alterada a su estado original y resarcir de los daños y perjuicios ocasionados ni, obviamente, la posibilidad de imponer multas coercitivas por su cumplimiento.¹⁴ Ciertamente, estas obligaciones vienen establecidas en la LRJSP y, en consecuencia, pueden exigirse siempre y en todo caso, dando por sentado que la posibilidad de imponer multas coercitivas únicamente es posible si se prevé expresamente en la ley, determinando su cuantía y periodicidad. Esta condición justifica que sea conveniente que en el texto normativo se haga referencia a estas obligaciones y se prevea expresamente la posibilidad de imponer multas coercitivas por su cumplimiento, determinando su cuantía y periodicidad.

¹² Artículo 61.2.

¹³ Artículo 2.13 de la LGCA y artículo 1.1.c) de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual.

¹⁴ Artículo 61.3 de la LGCA.

Por otra parte, en el anteproyecto se determinan los sujetos responsables de las infracciones, pero no se tipifican las sanciones en el supuesto de que dichas infracciones sean cometidas por los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual o por otros agentes que operen en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con el APL (**artículo 158**). Aspecto relevante, dado la prohibición de aplicación analógica establecida en la LRJSP.

Finalmente, en cuanto a estos “otros agentes” que operan en el mercado audiovisual y pueden ser responsables de la comisión de infracciones, cabe alegar, en primer lugar, una falta de definición y, subsiguientemente, de concreción de este concepto, en el sentido de que no se determina quienes son los sujetos que se ubican en él.

En segundo lugar, dado que no se determina en qué condición serán responsables, cabe establecer que lo serán siempre como autores, lo que conlleva dejar impunes conductas realizadas en otra condición (cooperador o colaborador necesario).

En relación con los tipos infractores muy graves y graves (**artículos 155 y 156**), hay que tener en cuenta, en primer lugar, que si bien, como establece la Memoria, se incrementan sus supuestos, dicho incremento es más aparente que real, como, por ejemplo, en los siguientes incumplimientos:

- Obligaciones en cuanto a contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de edad: se establecen cuatro supuestos (apartados 10, 11, 12 y 13 del artículo 155) que podrían unificarse en uno único con el siguiente contenido: “El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 97.2 a), 97.2 b), 97.3 y 97.4 para la protección de los menores del contenido perjudicial.”
- Obligaciones de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales: se establecen dos supuestos (apartados 6 y 7 del artículo 156) que podrían unificarse en uno único con el siguiente contenido: “El incumplimiento de las obligaciones en las comunicaciones comerciales audiovisuales de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través plataforma, previstas en los artículos 90.1 y 90.2.”

- Obligaciones de accesibilidad: se establecen cinco supuestos (apartados 13, 14, 15, 16 y 17 del artículo 156) que podrían unificarse en uno único con el siguiente contenido: “El incumplimiento en un periodo de un mes de las obligaciones de accesibilidad previstas en los artículos 99, 100, 101, 102 y 103”.

En segundo lugar, cabe constatar, por una parte, la falta de tipificación de algunas conductas, como, por ejemplo, de los siguientes incumplimientos: informar claramente a los usuarios de la existencia de comunicaciones comerciales audiovisuales en los programas y vídeos generados por usuarios (apartado 3 del artículo 90); de cumplimentar, respetar y mantener los descriptores en las Guías electrónicas de programas (apartados 4 y 5 del artículo 96); y de la forma y la duración de la teletienda (apartado 2 del artículo 129).

Por la otra, la desaparición de conductas actualmente tipificadas como infracción, como, por ejemplo y más importantes, las siguientes:

- El incumplimiento de los códigos de conducta o de autorregulación previstos en el artículo 14.
- La alteración no autorizada de cualquiera de los parámetros técnicos de emisión que estén definidos en la concesión de uso privativo del espectro radioeléctrico a los que se hace referencia en el artículo 20.2.
- El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia previstas en el artículo 27.3.
- El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad audiovisual competente para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual, en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 77.

La falta de tipificación expresa de estas conductas, actualmente constitutivas de infracciones muy graves y grave, según la LGCA,¹⁵ dará lugar a su tipificación como

¹⁵ Artículo 57. Infracciones muy graves: 7. La alteración no autorizada de cualquiera de los parámetros técnicos de emisión que vengan definidos en la concesión de uso privativo del espectro radioeléctrico a que se hace referencia en el artículo 24.2: 10. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia previstas en el artículo 24; y 13. El incumplimiento de

infracciones leves (**artículo 157.2**), salvo el incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia, que no comporta una infracción, dado que es un incumplimiento que tiene como consecuencia la extinción de la licencia por revocación (letra e del artículo 30).

En tercer lugar, hay que poner de manifiesto la falta de coherencia entre la infracción muy grave y la grave previstas en los artículos 155.1 y 156.18, respectivamente. Ambas contemplan la “discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, orientación sexual o nacionalidad”. La muy grave es en relación con la emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a dicha discriminación y la grave, con las comunicaciones comerciales que la fomenten. No obstante la diferenciación que se efectúa entre incitación manifiesta y fomento, habría que justificar y concretar los criterios que amparan esta diferente tipificación.

En cuarto y último, lugar, en la exposición de motivos se determina que, en el ámbito del régimen sancionador, “la Ley supone un importante avance en seguridad jurídica por cuanto se busca una definición precisa de los tipos infractores”. Sin embargo, en cuanto a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición (artículo 156.29) y por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición (artículo 156.30), se establece una remisión “a los límites previstos en el artículo 140” y “a los límites previstos en el artículo 84” que, asimismo, se remiten “a los límites previstos en la Sección 1ª, Sección 2ª y Sección 3ª, salvo lo previsto en el artículo 135” y “a los límites previstos en la Sección 1ª y 2ª del Capítulo IV del Título VI”, respectivamente, lo que puede comportar inseguridad jurídica.

las resoluciones dictadas por la autoridad audiovisual competente para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual, en aplicación de las previsiones contenidas en los artículos 4, 36 y 47.

Artículo 58. Infracciones graves: 12. El incumplimiento de los códigos de conducta o de autorregulación previstos en el artículo 12.

En relación con las sanciones (**artículos 158**), cabe tener en cuenta las establecidas para las infracciones muy graves. Concretamente, en las letras c) y d) del apartado 1, en las que se establece la revocación de la licencia y la extinción de los efectos de la comunicación previa, con el subsiguiente cese de la prestación del servicio, si el prestador es sancionado dos veces por la “prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una licencia cuyo titular esté incurso en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 24 y se constate de manera sobrevenida” y por la “prestación del servicio de comunicación audiovisual basado en una comunicación previa sin efectos, por hallarse incurso en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18”.¹⁶

Este cese definitivo de la prestación de servicios audiovisuales como sanción, a raíz de la comisión otras infracciones, que también estaba previsto en el artículo 136.2 de la LCA, ha sido declarado inconstitucional y nulo por la STC 86/2017, de 4 de julio, por vulneración del principio *non bis in idem* y, en consecuencia, del artículo 25.1 de la Constitución. Así, el Tribunal considera que la concurrencia de infracciones, sancionadas de forma firme, no puede dar lugar a la sanción de suspensión definitiva de la prestación de servicios de comunicación audiovisual.¹⁷

Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales

En la **disposición transitoria segunda** se prevé un régimen transitorio de calificación de contenidos audiovisuales y recomendaciones por edades mientras no sea aprobado el acuerdo de regulación previsto en el artículo 96.2 del APL. Sin embargo, no se observa que se haya establecido un régimen de franjas horarias para la emisión de estos contenidos durante este periodo de transición, ni se determina la obligatoriedad de la franja de protección para menores de 18 años de 6 a 22 horas, como tampoco de las franjas reforzadas en esta transitoriedad.

En relación con la **disposición adicional segunda**, se considera que sería necesario hacer una distinción nítida entre autoridades de regulación independientes respecto a

¹⁶ Apartados 5 y 4 del artículo 155, respectivamente.

¹⁷ Aunque en las letras c) y d) del artículo 158.1 no se hace referencia expresa a la firmeza de las resoluciones sancionadoras, este carácter se desprende de lo establecido en la letra d) del artículo 30 del APL.

otros órganos o unidades administrativas dependientes de los respectivos gobiernos. De acuerdo con esta consideración, debería crearse un Grupo de Autoridades Reguladoras Independientes con funciones de supervisión en cuanto a los servicios no lineales, los servicios a petición y las plataformas de intercambio de vídeos, de acuerdo con las observaciones formuladas anteriormente. Ello, sin perjuicio de la creación del Grupo de Autoridades de Supervisión para los servicios de Comunicación Audiovisual previsto en la propia disposición adicional segunda, que tiene como objetivo esencial intercambiar experiencias, buenas prácticas e información.

En relación con la disposición **final primera**, tal y como se ha mencionado en las consideraciones generales, debería preverse que las funciones establecidas en los puntos 2, 8, 9,10, 15 y 16 las ejercerá la CNMC en régimen de colaboración con las autoridades independientes de regulación del Estado. En consecuencia, y siguiendo el ejemplo de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la institución del defensor del pueblo y las figuras similares en las diferentes comunidades autónomas, sería preciso que se previera una actuación concertada entre las autoridades reguladoras independientes existentes en el Estado español en materia de supervisión y control de los servicios de comunicación audiovisual lineal y a petición, y las plataformas de intercambio de vídeos.

En relación con la **disposición final segunda**, sobre títulos competenciales y carácter de legislación básica, en el apartado 1 se determina que la Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.27 de la Constitución española, salvo el Título VIII, que no tiene carácter básico. Consideramos que el Título IX, sobre las autoridades competentes audiovisuales estatales, y los apartados 1, 2 y 4 del artículo 153 del título X, sobre las competencias sancionadoras del MAETD, de la CNMC y de la Agencia Española de Protección de Datos, tampoco deberían tener carácter básico y, por lo tanto, habría que añadirlos con esta condición al apartado 1 de esta disposición.

Finalmente, se constata que la Directiva atribuye a la European Regulators Group for Audiovisual Media Services (ERGA), creado por la Comisión Europea a través de la Decisión de 3 de febrero de 2014, una función de cooperación entre reguladores en el ámbito europeo. Siguiendo el espíritu de cooperación entre reguladores establecido en la Directiva, y dado que en el Estado las competencias en materia audiovisual están

atribuidas a diferentes autoridades reguladoras independientes, sería conveniente incorporar al Anteproyecto una disposición final que disponga que la CNMC y las autoridades reguladoras independientes creadas como tales en el Estado español establecerán mecanismos de participación en el European Regulators Group for Audiovisual Media Services (ERGA).